

# Derecho Público Provincial y Municipal

## Algunas consideraciones sobre el municipio

POR DARDO R. DIFALCO (\*)

**Sumario:** I. Introducción. — II. Consideraciones generales sobre el municipio. Concepto. Análisis del concepto. Ideas de Esteban Echeverría sobre la Institución Municipal. Teorías sobre el origen del municipio. — III. Evolución histórica del municipio. Roma. República Argentina. — IV. Aspectos constitucionales. Referencias al régimen municipal en la Constitución Nacional. Referencias al régimen municipal en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994). — V. Legislación nacional. El Código Civil Argentino y las municipalidades. — VI. Competencia municipal. Policía municipal. Servicios públicos. Obras públicas. — VII. Autonomía municipal. Concepto. Congresos Interamericanos. La Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal. La creación de la "OICI". — VIII. Bibliografía.

### Resumen

Resulta extremadamente complicado sintetizar en un trabajo sobre el Municipio lo que ocupó y ocupa años de nuestra vida histórica. Estas páginas pretenden reflejar, con modestia, los aspectos más destacables y discutidos de nuestros municipios, sin incursionar en absoluto en áridos campos. Empero, persiguen demostrar la importancia que revisten para lograr una verdadera organización política y social a fin de alcanzar una democracia apoyada sobre bases sólidas y estables, ya que *los municipios constituyen la piedra fundamental de nuestra organización política*. El municipio es la primera comunidad política que procura el bien común de todos los que la forman. Y la idea no es mala, porque responde a un proceso estructural y de integración que empieza de abajo hacia arriba, que va de lo menos a lo mayor, partiendo del municipio, siguiendo con la provincia y coronando el edificio con el estado federal. Cuando se dice, un poco a la ligera, que el municipio es la primera célula de la democracia, tal vez no se piensa cabalmente todo el contenido de verdad que encierra la frase, ya que el mismo ofrece, por la inmediatez de sus vecinos con sus autoridades locales y por la índole de las necesidades que en él se satisfacen, un ámbito propicio para la participación política. En definitiva, el municipio, viene a empalmar, igual que el federalismo, con la libertad, con el pluralismo, con la democracia.

**Palabras clave:** municipio - democracia - pluralismo

### QUELQUES CONSIDÉRATIONS SUR LA COMMUNE

#### Résumé

Il est très compliqué de syntétiser dans un travail sur la Commune, ce qui a occupé et continue à occuper des années de notre vie historique. Ces pages veulent refléter, humblement, les aspects les plus remarquables et polémiques de nos communes, sans entrer dans des domaines ardu. Cependant, elles ont le but de démontrer l'importance que possèdent les communes, afin d'arriver à

---

(\*) Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Público Provincial y Municipal; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

une véritable organisation politique et sociale pour atteindre une démocratie appuyée sur des bases solides et stables, étant donné que *les communes constituent la pierre angulaire de notre organisation politique*. La commune est la première communauté qui cherche le bien être de tous ceux qui en font partie et l'idée n'est pas mauvaise, vu qu'elle répond à un processus structurel et d'intégration qui commence de bas en haut, qui va du moins au plus; partant de la commune, continuant par la province et finalisant le bâtiment avec l'État Fédéral. Quand on dit, un peu à la hâte, que la commune est la première cellule de la démocratie, peut-être qu'on ne pense pas au contenu de vérité renfermé dans cette phrase, parce qu'il offre un cadre favorable pour la participation politique, étant donné le rapprochement des voisins des autorités locales, ainsi que les besoins qui sont satisfaits par la commune. En conclusion, la commune, de la même façon que le fédéralisme rejoint la liberté, le pluralisme, la démocratie.

**Mots clés: commune - démocratie - pluralisme**

### **I. Introducción**

El tema abordado en esta ocasión es el municipio, el cual es la primera comunidad política que procura el bien común de todos los que la forman y también es el lugar propicio para la participación política y el pluralismo.

Jurídicamente es una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana -vecinos- asentada en un territorio determinado, con facultad para organizarse, darse sus propias normas de gobierno y administrar sus propios y peculiares intereses.

### **II. Consideraciones generales sobre el municipio**

#### *Concepto*

El Municipio, municipalidad o comuna es, jurídicamente, una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado Provincial o Nacional.

#### *Análisis del concepto*

\* Persona de derecho público: Al municipio, como tal, lo encontramos en la redacción del artículo 33 del Código Civil, dada por la Ley 17.711. Dicho artículo hace una enumeración de las personas de derecho público y de las personas de derecho privado, incluyendo al municipio junto al Estado Nacional, las provincias, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica, como personas de derecho público.

\* Población: La población en un municipio se caracteriza por su mayor densidad y por las relaciones de vecindad que existen entre sus habitantes. Estas aglomeraciones de personas, hacen surgir una serie de necesidades que aluden a distintos factores y que buscan ser satisfechas, lo cual estará a cargo del régimen municipal.

\* Territorio: Debemos tomar como base que "sin territorio no existe el municipio". Sobre esto existe coincidencia absoluta entre los distintos doctrinarios. Lo que ha variado, son las consideraciones sobre la extensión del mismo. En un primer momento se lo caracteriza como muy pequeño, caracterización que día a día va perdiendo su valor debido al fenómeno llamado "Urbanismo".

\* Dependencia de entidad pública superior: Es necesaria, por parte de todas las entidades autárquicas del Estado, en miras de una unidad política y a un interés general, claro está, esa dependencia no deberá convertirse en subordinación absoluta.

Los grados de dependencia variarán según la forma y extensión que la constitución política del Estado (en nuestro sistema las provincias) dé al régimen municipal.

Analizado el precitado concepto, debemos aclarar que existe una infinidad de definiciones sobre el municipio, pues el transcurrir de los años ha motivado que los mismos tengan que atender materias antes no contempladas, motivando ello que el concepto, de municipalidad, sea mucho más amplio.

En consecuencia, digamos que uno de esos conceptos es el que considera al Municipio como la institución política administrativa territorial, basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del Estado para satisfacer las necesidades de la vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales.

1) Expresamos que es una institución política porque tiene poder público de carácter estatal. Su función no es meramente administrativa sino gubernativa, vale decir, resuelve entre otros, problemas políticos, de orden social y económico, por lo tanto sus autoridades ejercen cargos gubernativos y de carácter político.

2) Decimos que es una institución política administrativa, pues tiene por función conservar y mejorar los bienes que integran el dominio público municipal, calles, jardines, bosques, plazas, playas, bibliotecas, etc. prestar los servicios públicos municipales, administrar el patrimonio municipal y realizar actividades sociales, culturales y comerciales de interés social.

3) Afirmamos, también, que es una institución política administrativa territorial, por ser el territorio un elemento imprescindible que fija los límites espaciales de su jurisdicción; aseveramos además, que la municipalidad está basada en la vecindad y en las relaciones de convivencia social.

#### *Ideas de Esteban Echeverría sobre la Institución Municipal*

Esteban Echeverría debe ser reconocido como el primero que, además de exponer con verdadera fuerza y amplitud un *programa municipal*, afirma la necesidad de dar bases democráticas a las municipalidades y destaca la trascendencia de su papel institucional dentro de la organización a dar al país.

El recuerdo de Echeverría como municipalista, no se funda en las ideas contenidas en el Dogma Socialista, ya que en la Ojeada Retrospectiva... que lo precede (publicada en 1846) solo se encuentra una referencia incidental sobre el municipio, al señalar el "sufragio y la representación en el distrito municipal" como una de las bases de la democracia.

Lo cierto es que las ideas de Esteban Echeverría sobre el tema, deben buscarse en sus cartas célebres a Pedro De Angelis.

En la segunda de dichas misivas, publicada por primera vez en la ciudad de Montevideo en el año 1847, en respuesta a un artículo de De Angelis sobre el Dogma Socialista aparecido en el Archivo Americano y espíritu de la prensa del mundo, consideraba al Municipio como una institución básica para el ejercicio de la soberanía popular y como la única capaz de proporcionar al pueblo educación democrática. Unas cuantas páginas de esta carta estaban consagradas a mostrar e iluminar la institución municipal como remedio de la deficiencia de la vida argentina. Con su estilo apasionado y entusiasta Echeverría imaginó el municipio como institución perfecta.

Al exponer los aciertos y errores del partido Unitario, señala entre estos últimos los siguientes:

"... en suprimir los cabildos y no establecer la representación municipal en el departamento y en el distrito municipal para que sirviese al pueblo de escuela política; para hacer palpable a cada individuo el beneficio de su concurso, para el fomento del interés común y crear de ese modo, en cada sección de la campaña, elementos de orden y progreso; para realizar con más facilidad el censo y el asiento de la recaudación del impuesto, para el arreglo y la organización de la milicia de cada departamento; para fundar la enseñanza primaria en la campaña y compeler a los padres a enviar a ellas a sus hijos; para contrabalancear la fuerza de unos partidos contra otros y evitar de ese modo el alzamiento en masa de la campaña y el predominio de los caudillos sobre el paisanaje; fomentar la industria agrícola y el pastoreo de ganado menor; para promover, en suma, mejoras locales de todo género que preparasen gradualmente al país para una organización estable". (Echeverría, 1847)

Se observa, pues, que no puede ser más amplia su concepción sobre las funciones del municipio y más ardiente su fe en los resultados que la instauración traería para el progreso político y social del país.

Múltiples son las funciones que -siguiendo en esto al antecedente de los cabildos- atribuye al municipio: políticas; económicas, militares, educacionales, etc. A pesar de ello, fácil es advertir que concebía a la municipalidad como una organización integral y compleja en el orden local y que a su vez debía ser la base de la organización política general.

Páginas más adelante desarrolla su tesis fundamental que vincula el municipio a la forma democrática de gobierno que no es sino la soberanía del pueblo.

Entiende que la democracia no puede desarrollarse bajo regímenes centralistas como los ensayados hasta entonces, porque no educan al pueblo, haciéndolo apto para el gobierno de sí mismo y no satisfacen ni aquietan al localismo.

Se muestra pues, partidario de la descentralización política y halla en el municipio la institución capaz de hacer “poco a poco a la sociedad argentina para el régimen democrático”.

Observa pesaroso que el localismo “guiado por instintos vagos, ha obrado casi siempre como principio disolvente y desorganizador, y que nunca ha sabido comprender sus intereses legítimos, hacerlos valer y ponerlos al servicio de la única institución que podrá eficazmente protegerlos y promoverlos - la institución municipal”.

El espíritu de la localidad era para Echeverría una realidad, un hecho anterior a la Revolución de Mayo, robustecido y legitimado por ella.

Echeverría mira a la comuna como una institución natural y básica de la organización social y política del país. Los elementos naturales y espirituales de la vida local, ya existían. Faltaba por lo tanto organizarlos jurídicamente, crear el poder municipal.

Para realizar esa organización municipal, proponía “la convocatoria de una comisión *ad hoc* que resuma toda la autoridad y el poder de la República; que forme las leyes y dicte las disposiciones necesarias para planificarlas, que vigile su ejecución y observancia”.

Para precisar el pensamiento de Esteban Echeverría debemos recurrir a la *Ojeada Retrospectiva*, donde al juzgar a la centralización política como contraria al pensamiento democrático de Mayo, expresa:

“Concebíamos por esto en la futura organización, la necesidad de descentralizar todo, de arrancar al poder sus usurpaciones graduales, de rehabilitar al pueblo en los derechos que conquistó en Mayo; y de constituir con ese fin, en cada partido, un centro administrativo y gubernativo, que elaborándose a los demás, imprimiese vida potente y uniforme a la asociación nacional gobernada por un Poder Central”.

La alusión al municipio en referencia al “partido” es perceptible.

#### *Teorías sobre el origen del municipio*

Según la teoría llamada Sociológica o iusnaturalista, el municipio resulta ser una organización que se forma espontáneamente y no intencionado, porque así lo requiere el derecho natural, que diversos grupos de familias se instalen en terrenos próximos a otros, de donde surgen necesidades comunes y la precisión de regularlas y administrarlas.

De ahí que la municipalidad, muy lejos de ser una institución creada por el Estado, tenga un origen anterior a él, o si se prefiere que el municipio haya constituido después de la familia la primera forma de organización política y que la existencia de diversas comunas dentro de territorios también próximos y con necesidades comunes, haya dado origen a otro organismo superior que es el Estado.

Por su parte la teoría llamada Legalista, entiende que el municipio no solo no tiene el expresado origen natural, sino que es una institución creada por la ley y sin más atribuciones que las que le concede el propio Estado.

Estas dos teorías precitadas han tenido muchos defensores. Entre los que siguen a la teoría sociológica, podemos citar a Posadas, que en este sentido escribe:

“... desde que el hombre social fija su asiento sobre el suelo y convierte el espacio ocupado en medio para la convivencia con sus semejantes, formando alrededor de un núcleo de atracción, una población concentrada o dispersa en pequeños grupos, pero entre sí relacionados, merced a una causa más que el parentesco, de la proximidad o contigüidad espacial, surge aunque sea de la manera más elemental o rudimentaria, un sistema de preocupaciones generadoras de servicios comunes, que, a la larga, constituirán la materia de un régimen que, al diferenciarse de otras manifestaciones de la vida en común (territorial y espacial), se convertirá en régimen de policía y por fin en un régimen local o municipal”.

### III. Evolución histórica del municipio

#### *Roma*

En el mundo occidental el municipio nace como consecuencia de la expansión de Roma.

Roma conquistaba ciudades que iba incorporando a su imperio, con la peculiaridad que sus habitantes no poseían derechos políticos (*civitas sine suffragio*) solo gozaban del derecho de gentes, aunque se veían, igualmente, obligados a pagar un tributo que se denominaba *Municipia*.

La Ciudad constituía un *Municipium*, el que era un sujeto de derecho privado, origen de la persona jurídica; con facultad de adquirir bienes y contraer obligaciones.

Debido al comercio y a la gran cantidad de ciudades conquistadas, Roma se ve en la necesidad de otorgar otros derechos a los habitantes de esas ciudades, llegando entonces el municipio romano a caracterizarse por la calidad de ciudadanos reconocida de sus habitantes y por la autonomía administrativa local.

El régimen municipal romano, en la época de mayor esplendor, tenía un carácter esencialmente urbano: la organización municipal era un privilegio de ciudad, la campaña carecía de él.

Los cargos municipales eran electivos y temporales, siendo los principales funcionarios:

- a) Los *Duunviros*, que constituían el órgano ejecutivo colegiado.
- b) Los *Ediles*, que tenían a su cargo las funciones de política general.
- c) El *Curator*, era el encargado de velar por los intereses fiscales.
- d) El *Defensor Civitatis*, era quien controlaba la inversión de la renta y defendía a los habitantes de las exacciones o abusos que quisieran cometer quienes recaudaban los impuestos.

La mencionada organización se consolidó bajo el Imperio, llegando la Institución Municipal, a su mejor esplendor en la primera época, pero a fines de éste, el centralismo de Constantino absorbió paulatinamente gran parte de las atribuciones del municipio.

#### *República Argentina*

Durante la Época Colonial, de las ruinas del municipio romano, surgió el Consejo Medieval y con él se forjó el ayuntamiento español.

Algunos municipios argentinos nacen de los antiguos cabildos coloniales. Nuestros Cabildos son de existencia anterior al Virreynato, puesto que su creación era simultánea a la ciudad que le servía de asiento.

Los Cabildos formaban parte del sistema, siendo de su jurisdicción el municipio.

Para integrarlos se requería ser vecino de la ciudad; siendo el cargo anual y gratuito, realizando los cabildantes salientes la elección de los nuevos miembros.

Según algunos historiadores, esta calificación -cabildantes salientes- es un tanto alusiva puesto que: 1) los vecinos, únicos con derecho a integrarlos, no agotaban toda la población y ni si quiera constituían la mayoría; 2) con frecuencia se formaban grupos que se reemplazaban en los cargos en sucesión cerrada; 3) con el tiempo los Cabildos habían ido perdiendo independencia política, al depender de los intendentes la confirmación de los alcaldes y regidores, excepto el Cabildo de Buenos Aires, que por diversos motivos, conservó y aumentó su importancia política.

De todas maneras, dado su estrecho contacto con los problemas comunales, ejercieron importante influencia sobre el municipio.

Además, cabe destacar que fue la última institución donde el pueblo participó en el gobierno local al nombrar sus jueces de menor cuantía, organizar la policía local, propender al bienestar común, fomentar el progreso edilicio; por ello cuando fue necesario, se alzaron y opusieron a los gobernadores y agentes de la Corona, toda vez que estos intentaron hollar su autonomía o quitarles sus prerrogativas seculares. Por otra parte, eran las únicas instituciones basadas en principios de libertad e independencia que se encontraban en la organización comunal.

Al decir de Alberdi, a partir del año 1820 desaparecieron los gobiernos nacionales que habían existido desde 1810 de hecho o de derecho, con la desaparición de ellos comienza la desorganización, para llegar finalmente a la anarquía.

Con el advenimiento del nuevo gobierno de Buenos Aires desaparecieron los Cabildos. La drástica decisión sancionada por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires el 24 de diciembre de 1821 y promulgada el mismo día por decreto del gobernador Martín Rodríguez, refrendado por el Ministro Dr. Manuel José García, por imposibilidad de Rivadavia, es consecuente con la política centralista, prounitaria, de inspiración rivadavina, por entonces predominante.

La importancia y trascendencia de esta ley es innegable, por eso resulta importante analizarla. Dice así:

“La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º: Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representación crea oportuno establecer la ley general de las Municipalidades

Art. 2º: La justicia ordinaria será administrada por cinco letrados denominados jueces de primera instancia.

Art. 3º: Dos de los cinco jueces administraran justicia en la Capital y tres en la campaña.

Art. 4º: La dotación de los jueces de la Capital será de mil y quinientos pesos y la de los de la campaña de dos mil pesos anuales, sus atribuciones hasta el establecimiento de los códigos serán las mismas en lo civil y criminal que las de los alcaldes llamados ordinarios.

Art. 5º: En la imposibilidad de establecer una división bien proporcionada del territorio de la provincia, hasta obtener el padrón y plano topográfico, el gobierno designará en el ínterin a los tres jueces de campaña en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 6º: Se nombrará un letrado que desempeñe las funciones de defensor de pobres y menores y procurador general de la provincia con la dotación de mil doscientos pesos anuales.

Art. 7º: Habrá en cada parroquia un juez de paz.

Art. 8º. En las parroquias de la campaña el gobierno establecerá los que considere necesarios según su extensión.

Art. 9º: Las atribuciones de los jueces de paz serán: juzgar en todas las demandas que las leyes y practica vigentes declaran verbales, arbitrar en las diferencias y en la campaña reunirán las de los acaldes de hermandad, que quedan suprimidos.

Art. 10: La policía alta y baja, la inspección de mercados y abastos en todo el territorio de la provincia estará a cargo de un jefe de policía, de seis comisarios para la Capital y ocho para la campaña.

Art. 11: La dotación del Jefe de Policía será de dos mil pesos anuales, de los seis comisarios para la Capital, cuatro tendrán el sueldo de ochocientos pesos anuales, los otros dos serán inspectores de mercados y abastos, con la dotación de seiscientos pesos anuales y la misma tendrán los comisarios de campaña.

Art. 12: Las atribuciones del jefe y comisarios de policía serán designadas por el gobierno hasta la sanción de las leyes correspondientes."

Con lo preceptuado en el artículo 1º, se termina con los Cabildos y su secular competencia, para dar paso a las municipalidades de delegación. Vale decir, se pretende pasar del gobierno municipal descentralizado - típico del derecho hispano y de Indias-, al sistema de municipalidades francés, propio de los regímenes unitarios.

La gran crisis del municipalismo es debido a la ley en análisis, crisis que se va a extender hasta la organización Constitucional definitiva del país, en 1853. Pues, al consagrarse en la Carta Fundamental el régimen federal y la autonomía de las provincias federadas, el municipio recobra su antigua jerarquía y adviene, por conducto del artículo quinto, en instituto del derecho público.

Cabe recordar, que el General Urquiza, el 2 de septiembre de 1853, siendo director provisorio de la Confederación, dictó un decreto disponiendo la creación de la municipalidad para la ciudad de Buenos Aires.

#### **IV. Aspectos constitucionales**

Regular el funcionamiento de los gobiernos locales en la Argentina es potestad de los gobiernos provinciales. Cada provincia establece un régimen para ellos en su Constitución y en una Ley Orgánica que rige para aquellos que no estén habilitados para dictarse una Carta Orgánica o que estando habilitados aún no la posean.

La Nación ha refrendado esta capacidad de los gobiernos provinciales en la última reforma de la Constitución Nacional (1994) en la que además enuncia el principio de autonomía de los municipios.

En el caso de aquellos municipios que cumplan ciertas condiciones, generalmente de cantidad de habitantes pueden llamar a una Convención para el dictado de una Carta Orgánica de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial. Esta Carta debe ser aprobada por la Legislatura Provincial.

#### *Referencias al régimen municipal en la Constitución Nacional*

##### Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías

Art. 5º - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

##### Segunda Parte: Autoridades de la Nación

##### Título Primero: Gobierno Federal

##### Sección Primera: del Poder Legislativo

##### Capítulo Cuarto: Atribuciones del Congreso

Art. 75 - Corresponde al Congreso:

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

Segunda Parte: Autoridades de la Nación

Titulo Segundo: Gobiernos de Provincia

Art. 123 - Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

*Referencias al régimen municipal en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994)*

Sección Séptima:

del Régimen Municipal

*Capítulo Único*

Art. 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1.- El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2.- Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

3.- Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

4.- Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

5.- El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

6.- Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1.- Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.



2.- Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3.- Nombrar los funcionarios municipales.

4.- Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.

5.- Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto estos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no esta facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6.- Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7.- Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8.- Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

Art. 193.- Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1.- Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2.- Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

3.- No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrán sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad.

Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

4.- Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5.- Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público.

6.- Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrara una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

7.- Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 194.- Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 195.- Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 196.- Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 197.- En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la.

## V. Legislación nacional

### *El Código Civil Argentino y las municipalidades*

El Código Civil, según las prescripciones del art. 75 inc. 12 -atribuciones del Congreso-, fue sancionado en el año 1869 y con vigencia en todo el país a partir de 1870.

Dicha legislación, sobre la base del proyecto del Doctor Dalmacio Vélez Sársfield, dio al derecho privado la normalización necesaria y brindó también la adecuada normalización al *ius civile*, base de la sociabilidad y convivencia argentina.

El precitado código, como legislación de fondo, en su artículo 33, distingue a las personas jurídicas en dos grupos:

- a) Personas jurídicas de existencia necesaria y
- b) Personas jurídicas de existencia posible.

Las primeras son indispensables para la organización social y política de un país y, al enumerarlas, el Código comienza con el Estado (inciso 1°); sigue con las Provincias (inciso 2°) y luego se encuentran expresamente mencionados los Municipios (inciso 3°).

Al efectuar un rápido análisis del mencionado cuerpo legislativo, en lo que atañe a los artículos que se refieren a las municipalidades, podemos citar los siguientes:

Art. 1624: "El servicio de las personas de uno y otro sexo que se conchabaren para el servicio doméstico, será juzgado por las ordenanzas municipales o policías de cada pueblo...".

Art. 1647: "Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales o policiales, de todo daño que se causen a los vecinos".

Art. 2069: "Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales o reglamentos de policía".

Art. 2344: "Son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las Municipalidades. Son enajenables en el modo y forma en que las leyes especiales lo perciban".

Art. 2839: "El usufructo no puede establecerse sobre los bienes del Estado o de los Estados, o de las Municipalidades, sin una ley especial que lo autorice".

También el Código hace mención al régimen municipal en los artículos 2535 - 2639 - 2640 - 2729.

Las autoridades municipales están citadas en los artículos 3655, 3689 y 3690 en el título referentes a las formas de los testamentos.

Asimismo, encontramos artículos donde se hace referencia a los agentes municipales y se prohíbe la realización de determinados actos. Ellos son: 841, 1361 y 1443.

El Código Civil reconoce además el poder tributario de las municipalidades cuando atribuye privilegios a “los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos públicos directos o indirectos” (artículos 3879 inc. 2º y 3880 inc. 5º).

Conforme a las disposiciones legales enumeradas, es evidente que queda demostrada la personalidad o personería legal de las municipalidades como entidades de derecho.

Por último, debe recordarse que el Código de Comercio de 1889 contenía referencias a las municipalidades. (1)

## **VI. Competencia municipal**

En reglas generales podemos decir que al municipio le corresponde la administración de todos los asuntos que conciernen a una determinada vecindad - barriada, a fin de lograr el bienestar común de las personas que viven en ella.

Ahora bien, la competencia municipal ha ido variando con el transcurrir de los años y de las diferentes legislaciones, debido al crecimiento de la población, la urbanización, el incipiente intercambio de productos y personas; que hacen que las comunas tengan que atender materias nuevas.

Como materias comunes a los municipios podemos mencionar, por ejemplo, las que afectan a la sanidad de la población, asistencia benéfica, alumbrado y limpieza, transportes urbanos, a la ordenación del tránsito, al desarrollo urbanístico; todas las cuales serán atendidas como recursos provenientes de distintas fuentes y que perciben en razón de su particular régimen financiero.

Los recursos municipales provienen generalmente de: impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, de la explotación de sus bienes públicos, de la explotación de sus bienes privados, de los empréstitos, etc.

Las tres materias principales que corresponden a la competencia municipal son:

### *Policía municipal*

Es la que protege un orden de intereses puramente locales, v gr., la moralidad (prostitución, espectáculos públicos, etc.); la higiene (policía de mercados, policía alimenticia o bromatológica); la edificación; la de tránsito vehicular, que día a día va adquiriendo mayor importancia debido al incremento desmedido de automóviles, que trae aparejado problemas de estacionamiento y de seguridad de las personas, etc.

El ejercicio del poder de policía municipal debe ser reglado en líneas generales por “ordenanzas” que, sin limitar la facultad discrecional del órgano ejecutivo en punto a la eficiencia (oportunidad y medios) establezcan una efectiva protección de los administrados.

### *Servicios públicos*

Es atribución de las comunas organizar estos servicios, que son de interés local, a fin de alcanzar un estable bienestar de las familias que integran el municipio. Entre ellos podemos enumerar: alumbrado, barrido y limpieza, etc.

---

(1) Lo hacía en el título X del Contrato y Letras de Cambio, artículos 715 y 716. En el libro IV respecto a las quiebras, también citaba a las comunas en los artículos 1359 y 1472 inc. 6º.

### *Obras públicas*

En las obras públicas municipales, como en toda obra pública, hay dos fases importantes desde el punto de vista jurídico: la primera es de organización y contratación y la segunda de ejecución.

La primera se inicia con el contrato, al cual preceden las operaciones preliminares de licitación y adjudicación y luego la expropiación cuando la adquisición de las cosas no se hace por los medios del derecho privado.

En todos los casos interviene el órgano que tiene el poder de decisión. El contrato, aunque lo suscriba el intendente, como representante de la municipalidad, presupone una autorización del Concejo Deliberante.

En la segunda, de ejecución, la intervención del Intendente es constante, pues es de contralor, de vigencia del cumplimiento de obligaciones y aún de cooperación técnica. Esto no obsta a que los miembros del Concejo Deliberante observen directamente y se informen de la ejecución de los trabajos.

El régimen de las obras públicas no sólo debe aplicarse a las obras que realiza la municipalidad para incorporarlas al uso público o al dominio público, o bien a su dominio privado, sino también a los que realizan los concesionarios. Pues aún cuando la obra realizada por el concesionario sea de su propiedad, lo tocante a ejecución en punto a condiciones de solidez y eficacia de ellas, debe estar sujeto al régimen de obra pública.

La razón de intervención de la autoridad municipal no es la propiedad, sino la eficacia y seguridad de utilización de tal propiedad o cosa.

En las construcciones privadas la intervención municipal se funda en razones de seguridad, higiene, estética.

Queda claro pues, que según lo establezcan sus respectivas leyes orgánicas, las obras públicas municipales pueden ser realizadas directamente por la administración, o por un contrato de obra pública, o mediante una concesión de obra pública.

Para poder cumplir con las tareas, que generalmente le corresponden de ensanche y apertura de calles, pavimentación de calzada, formación de plazas, construcción de hospitales, etc., las municipalidades deben tener la facultad de expropiar los inmuebles necesarios y de gravar a los vecinos que resulten beneficiados con contribuciones de mejoras o impuestos.

## **VII. Autonomía municipal**

### *Concepto*

Para desarrollar este tema, resulta necesario recordar conceptos como los de soberanía, autonomía y autarquía.

La soberanía se aplica al Estado y es un concepto político y jurídico. Significa un poder sobre el cual no existe ningún otro. Es la voluntad superior del Estado, expresa el poder supremo del Estado.

La autonomía, por el contrario, es la facultad que poseen determinados entes para organizarse, darse sus propias normas de gobierno y administrarse, desde ya, dentro de prefijados límites legales.

La autarquía, concepto propio del derecho administrativo, significa la facultad que tiene un ente o entidad de administrarse a sí mismo, prerrogativa derivada de la ley.

Efectuado dicho repaso, digamos pues que la autonomía municipal consiste en el derecho de la ciudad al gobierno propio, a ejercerlo con independencia de cualquier otro, a elegir sus autoridades; y de conformidad con las leyes fundamentales del Estado, a dictar una Carta Orgánica que establezca su organización política-administrativa y fije el límite del ejercicio de sus propias facultades, debidamente garantizadas por la Constitución Nacional en los aspectos políticos, administrativos y económicos.

Nuestra Carta Fundamental establece la existencia de tres niveles de gobierno; el central o gobierno nacional, que es soberano; el provincial o de provincia, que es autónomo; y el municipal como tercer orden de gobierno.

No obstante, existen hoy, a pesar del nuevo art. 123 de la Constitución Nacional, autores que sostienen que el municipio no puede ser autónomo, pues es puramente administrativo y por lo tanto es autárquico.

Existen otras corrientes que entienden desde hace ya muchos años, como los Dres. Adolfo Korn Villafañe y Tomás Diego Bernard, de la Escuela Municipal de La Plata, que los municipios no son simples entidades administrativas, sino entidades de naturaleza política y que participan del gobierno de la nación y de las provincias como tercer orden o nivel, vale decir, como gobierno de los municipios.

### *Congresos Interamericanos*

En lo que respecta a la divulgación que encontró el concepto de autonomía municipal a lo largo de los años, debemos reconocer que fueron y son los Congresos internacionales de municipios los que contribuyeron eficazmente a dicho cometido, pudiendo mencionarse entre los más importantes los siguientes:

1º) Primer Congreso Panamericano de Municipios: se efectuó en La Habana en el año 1938 y formuló recomendaciones sobre la autonomía municipal, entre las que encontramos: "Considera conveniente asegurar constitucionalmente el principio de autonomía municipal, garantizando de un modo especial la efectividad de sus gobernantes, la libre percepción e inversión de sus rentas dentro de su propia esfera administrativa y financiera, el control jurisdiccional de sus decisiones y la facultad de iniciativa y de acción en todo lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas locales".

2º) Cuarta Reunión del Congreso Interamericano de Municipios: se realizó en la ciudad de Montevideo en 1953 y se declaró

a) que la autonomía municipal se caracteriza por el reconocimiento en la Constitución Nacional: I) De la autonomía política fundada en los principios democráticos. II) De la capacidad financiera con recursos adecuados para el cumplimiento de sus fines y III) De la administración propia de los servicios públicos locales.

b) que el derecho y competencia de los gobiernos locales deba emanar del poder constituyente municipal reconocido en la Carta Fundamental del Estado. La Constitución Nacional debe establecer la atribución de los municipios para dictar su propia ley fundamental.

3º) Sexto Congreso Interamericano de Municipios: se llevó a cabo en Panamá en el año 1956, reiterándose principios autonomistas y expresándose que

"... los municipios nacieron y viven por imperativos sociales y económicos con miras a una mayor valorización del hombre y las comunidades, para procurar mejores condiciones de civilización y bienestar. El municipio es un grupo natural de sociedad, constituido por un conjunto de familias y organizado como una entidad política que debe ser reconocida y garantizada por el orden jurídico. En consecuencia, es aplicable al municipio el principio universal del orden político según el cual no puede haber autonomía sin autosuficiencia económica. Por ello, la autonomía jurídica sin autosuficiencia económica, o ésta sin aquélla, crean una forzada situación de equilibrio social. Toda autonomía sin suficiencia económica resulta condenada a desaparecer e igualmente, la existencia de comunidades locales autosuficientes desprovistas de autonomía produce una tensión social incompatible con la normal vida de los pueblos".

### *La Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal*

#### *La creación de la "OICI"*

La filosofía intermunicipalista fue la que motivó sendas resoluciones en la V y VI Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebradas respectivamente en Santiago de Chile y La Habana en

los años 1923 y 1928. En virtud de ambas, diez años más tarde se creó la OICI durante el I Congreso Panamericano de Municipios, celebrado en La Habana durante los días 14 a 18 de Noviembre de 1938.

La resolución número 70, adoptada por el aludido Congreso, acordaba la creación de una asociación hemisférica de cooperación intermunicipal permanente que posteriormente se denominaría “Organización Interamericana de Cooperación Intermunicipal” (OICI). En el I Congreso Extraordinario de Montevideo de 1976, en consideración a la presencia de municipios españoles, brasileños y portugueses como miembros de número de la Organización, se cambió el término Interamericano por el de Iberoamericano. En sentido análogo, se modificó la denominación Congreso Interamericano por Congreso Iberoamericano desde la edición número 22 de Valladolid en 1992.

#### *Objetivos*

1. Contribuir al desarrollo, fortalecimiento y autonomía de los municipios.
2. Defender la democracia de la esfera local.
3. Promover la incorporación efectiva de las administraciones locales en el proceso de desarrollo de sus respectivos países.

#### *Actividades*

- A. Actuar como centro de difusión, estímulo e intercambio de estudios, ideas, experiencias y asistencia técnica.
- B. Promover el mutuo entendimiento, cooperación y buena vecindad entre los gobiernos municipales de los países miembros.
- C. Estimular el establecimiento de institutos nacionales e internacionales de administración municipal y de enseñanza de las técnicas de gobierno y de administración en dicha materia.
- D. Fomentar la participación e interpretación más directa de la comunidad en los asuntos de la vida local, promoviendo la mayor democratización en la organización y funcionamiento de las Administraciones locales.
- E. Prestar asistencia técnica en materia municipal a los miembros de la Organización.
- F. Promover la organización de Asociaciones Nacionales de Municipios y Asociaciones Técnicas en el área municipal en los países miembros.
- G. Celebrar periódicamente congresos, conferencias y seminarios nacionales e internacionales sobre temas municipales.
- H. Promover los mecanismos correspondientes para que todos los países latinoamericanos formen parte de la OICI.

#### *Los Congresos de Municipios*

Después del II Congreso Interamericano de Municipios celebrado en Santiago de Chile en 1941, se produjo el paréntesis obligado de la II Guerra Mundial, que impidió en la práctica la realización inmediata de actividades hasta el III Congreso que tuvo lugar en Nueva Orleans. Desde entonces se han celebrado aproximadamente veinticinco, de los cuales citaremos algunos a modo de ejemplo:

- I (Extraordinario) 1976 Montevideo
- XVI 1978 Cartagena de Indias
- XVII 1 1980 Montevideo
- XVIII 1984 Aracajú (Sergipe-Brasil)
- II (Extraordinario) 1985 Granada

- XIX 1988 Guadalajara (México)
- XX 1990 Caracas
- XXI 1992 Valladolid (España)
- XXII 1994 La Plata (Argentina)
- XXIII 1996 Lisboa
- XXIV 1998 Guadalajara (España)
- III (Extraordinario) 2000 Salvador de Bahía (Brasil)
- XXV 2001 Guadalajara (México)
- XXVI 2004 Valladolid (España)
- XXVII 2008 Cancún (México)
- XXVIII 2010 Lima (Perú)
- XXIX 2012 Cádiz (España)

La Carta de la Autonomía Local fue aprobada en el XX Congreso de Municipios de Caracas, se ratificó en el de Valladolid en 1992. Este congreso celebrado en Julio de 1992, fue la gran manifestación del municipalismo en un año tan significativo cargado de conmemoraciones. La OICI no podía dejar pasar una ocasión de tal importancia para reunir alcaldes, concejales, profesores y especialistas de uno y otro lado del océano para intercambiar experiencias, opiniones y tomar acuerdos que sentasen las bases del comportamiento municipalista. Gran importancia tuvo la “Declaración Final del XXIII Congreso Iberoamericano de la OICI a la Cumbre de Jefes de Estado Iberoamericanos”, documento aprobado el 23 de Octubre de 1996 en Lisboa. Se dirigió a la VI Cumbre que se reunió días después en Chile, haciéndose eco en discursos y comunicados de la necesidad de Municipios autónomos y de la incorporación de los ciudadanos a su gobierno.

#### *Relaciones con otros organismos*

La OICI tiene su sede en el edificio situado en el viejo Madrid, propiedad de la Federación Española de Municipios y Provincias desde 1988, pero la participación de esta asociación en la OICI se remonta a 1985. Desde entonces no faltó su apoyo y su concurso, incrementado notablemente a partir de 1989. Esta colaboración se ha plasmado en la mayoría de las actividades de la OICI en América y Portugal y a la recíproca en las de la FEMP en estos países, teniendo siempre en cuenta las características especiales de cada asociación, así como respetando escrupulosamente su autonomía y campo de acción.

Durante el período transcurrido, la OICI ha continuado instalada en el edificio sede de la FEMP, la cual desde 1989 presta apoyo logístico, despachos, material, comunicaciones, personal, etc., lo que supone una valiosa e inestimable aportación al sostenimiento de la OICI, ya que la fragilidad de esas entidades sólo puede compensarse cuando existen otras organizaciones nacionales que las apoyan. El apoyo de la FEMP a la OICI se traduce, también, en la existencia de un punto de referencia fijo en España para el municipalismo iberoamericano, que está sirviendo de modelo a otras iniciativas que tratan de crear un lugar común en el ámbito municipalista; citaremos: Coimbra (sede de la Asociación Nacional de Municipios Portugueses), Guadalajara (México), Caracas y La Plata momentáneamente, esperando la apertura de otros nuevos.

También el Instituto Nacional de Administración Pública, heredero del Instituto de Estudios de la Administración Local, participa en Seminarios, Simposios, etc., manteniendo una relación de reciprocidad con la OICI.

Muy importante fue la incorporación de la OICI en 1993 de los municipios portugueses y principalmente de su Asociación Nacional de Municipios (ANMP).

Con ello se dio un importante paso en la universalización de la OICI, ya que supuso completar su composición con la concurrencia de los municipios de un país del que durante años habíamos añorado su presencia.

#### *Los convenios de colaboración*

Desde 1985 los Consejos directivos consideraron la dificultad que suponía para la OICI la falta de continuidad en sus puestos de los electos locales iberoamericanos, incluso en muchas ocasiones, los períodos de mandato no superaban los dos años, situación corregida en diversos países con la introducción de reformas en la legislación municipal; respecto a los políticos era frecuente que su paso por la administración municipal fuera previo a otras responsabilidades en los niveles políticos más altos. Las consecuencias de esta situación resultaban negativas para la estabilidad de la OICI y por esta razón, no era extraño en 1985, la pérdida de la memoria histórica que existía en las municipalidades iberoamericanas sobre la OICI pese a su ejecutoria y veteranía.

La integración en un solo cuerpo doctrinal de las experiencias de los electos locales y de las aportaciones científicas de los profesores universitarios se ha convertido en un criterio habitual a la hora de organizar congresos y encuentros; incluso en el XXI Congreso Iberoamericano de Municipios, celebrado en Valladolid en 1992, se aprobó una propuesta en la que se recomendaba a los municipios que estableciesen “vínculos permanentes con otra institución de abolengo como es la Universidad para producir los cambios y adaptaciones que las sociedad demanda con una base científica cierta”. Fruto de tales criterios, los Convenios con Universidades existentes en la actualidad son:

- Universidad Simón Bolívar (Caracas - VENEZUELA)
- Universidad Nacional de Cuyo (Mendoza - ARGENTINA)
- Universidad de los Andes (Mérida - VENEZUELA)
- Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (Bogotá - COLOMBIA)
- Universidad Carlos III (Madrid - ESPAÑA)
- Universidad de Sevilla (Sevilla - ESPAÑA)
- Universidad de Almería (Almería - ESPAÑA)
- Universidad Nacional de la Plata (La Plata - ARGENTINA)
- Universidad Latinoamericana y del Caribe (Caracas - Sao Paulo)
- Universidad de Alcalá de Henares (ESPAÑA)
- Universidad de Valladolid (ESPAÑA)
- Universidad de Guadalajara (Jalisco - MEXICO) *en trámite*
- Universidad Nacional de Rosario (Rosario - ARGENTINA) *en trámite*
- Universidad Católica del Táchira (Venezuela)
- Caja Rural del Duero (Valladolid - ESPAÑA)

#### *Las actividades*

Cuando en 1985 el nuevo equipo de municipalistas se hizo cargo de la OICI, además de la reorganización de la Secretaría General y la Tesorería, se plantearon varios objetivos tratando de superar la inercia de la celebración de un Congreso cada dos años. En primer lugar tenía que funcionar realmente el Consejo Directivo, verdadero órgano de gobierno intercongresal, con reuniones periódicas, coincidiendo con la celebración de algún encuentro, seminario o actividad.



Un segundo paso era la adaptación de los Estatutos a las necesidades actuales, sin renunciar a ninguno de los principios inspiradores de gran validez en nuestros días. Además había que proceder a la normalización de conceptos, producto de anteriores modificaciones. La reforma estatutaria se abordó en el XXII Congreso Iberoamericano de Municipios celebrado en La Plata en Octubre de 1994. El texto aprobado en aquella ocasión es el que se encuentra en vigor, fue ratificada en el XXIII Congreso celebrado en Lisboa.

Paralelamente se elaboraron programas anuales de actividades de la OICI, publicados en la revista Carta Local y dirigidas hacia los temas más preocupantes para los municipios miembros como: medio ambiente, servicios públicos, el turismo como factor de desarrollo local, la financiación, la autonomía municipal, los problemas de la descentralización, la capacitación de funcionarios públicos, el planteamiento urbano, etc.

#### *Las publicaciones*

Otro punto de gran trascendencia ha sido la publicación de las actividades de la OICI. Los libros de los Congresos de Municipios, recogen las actas de los mismos, con las ponencias, el contenido doctrinal y el debate interno de la Organización en sus asambleas. Inicialmente, su publicación estuvo a cargo del Instituto de Estudios de Administración Local de España, con una nómina que se abre en el XIV: Congreso de Málaga en 1972 y sigue con los de Santiago (1975), I Extraordinario de Montevideo (1976), Cartagena de Indias (1978), Montevideo (1980), II Extraordinario de Granada (1985). A partir de esa fecha la entidad coeditora ha sido la Federación Española de Municipios y Provincias con los de Caracas (1990), Valladolid (1992), La Plata (1994) y Lisboa (1996), Guadalajara España (1998), Guadalajara México (2001), Cancún México (2008), Lima Perú (2010), Cádiz España (2012).

#### *Seminarios y eventos*

“Turismo Rural”, Segovia 1993, coeditado con la Diputación Provincial de Segovia, la FEMP

VI Simposio Iberoamericano sobre Medio Ambiente y Municipio Sevilla 1994, con la Diputación Provincial de Sevilla.

I Seminario Iberoamericano sobre Mancomunidades 1996 con la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Segovia.

VII Simposio Iberoamericano sobre Medio Ambiente y Municipio. Con CIEPROL (Venezuela).

Autonomías Locales, Descentralización y Vertebración del Estado, 1998, coeditada por la Universidad Carlos III, IFEDDEC (Venezuela) y la Secretaría de Estado de Cooperación.

Patrimonio Artístico, 2000, coeditado con el Ayuntamiento de Valladolid y la Caja Rural del Duero

Municipio Rural y Desarrollo Local, 2002 Con las mismas entidades.

En prensa Ordenación del Territorio y Desarrollo sostenible, encuentro realizado en 2003 También con el Ayuntamiento y la Caja Rural del Duero.

Desde el mes de Marzo de 1997, se publican con periodicidad cuatrimestral, bajo los auspicios de la FEMP, los “Cuadernos de la OICI”, órgano de opinión y difusión de su actividad municipalista iberoamericana, la OICI, experiencias municipalistas, entrevistas y opinión, han aparecido hasta la fecha varios números.

Esperando que se consolide en los próximos años como la publicación más completa del municipalismo iberoamericano.

#### **VIII. Bibliografía**

ALBERDI, Juan Bautista (1914). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Francisco Cruz.

(2002). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

BAUZA, Salvador Eduardo (1968). *Autonomía municipal: Actualidad y vigencia*. Rawson: [s.n.]

BERNARD, Tomás Diego (1976). *Régimen municipal argentino*. Buenos Aires: Depalma.

BIDART CAMPOS, Germán (1964). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.

DANA MONTAÑO, Salvador M. (1939). *El problema de la autonomía municipal*. Buenos Aires: [s.n.]

GNECCO, Jorge (1973). "El gobierno comunal en el derecho municipal comparado", En: *Curso de Municipalismo*. La Plata: UCA

GRECA, Alcides (1943). *Democracia y eficacia en el gobierno municipal*. Santa Fe: [s.n.]

MASSOLO, Héctor C. (1983). *El municipio argentino: Naturaleza jurídica*. La Plata: Universidad Notarial Argentina. Instituto de Derecho Municipal y Urbanismo.